

Santiago, cinco de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos RIT O- 8987- 2019 por indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, solicitada en procedimiento aplicación general.

La demanda fue interpuesta por don Hernán Erasmo González Contreras cédula nacional de identidad número 8.558.618- 1 con domicilio para estos efectos en calle Morán de 835 oficina 608 de la comuna Santiago, en contra de 1) Astaldi Sucursal Chile, rol único tributario 59,144,770-K, representada legalmente por don Angelo Zandegiacomo Copeti, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1199 comuna de Quilicura; 2) Sociedad Explotadora Minera Ra Limitada, rol único tributario número 76.099.198-8, representada legalmente por don Jorge Nicolás Yaber Fernández, cédula nacional de identidad número 7.939.410-6 ambos con domicilio en Homero 2561 comuna de San Miguel; 3) Steel Ingeniería S.A, rol único tributario 96.846.410-8, representada legalmente por don Cristian Edgardo Vizcaya Jaramillo, cédula de identidad N° 8,327,191-7 ambos con domicilio en Los Aromos 36, comuna de Los andes; 4) Rivera Narea S.A, rol único tributario 96.635.178- 1 representada legalmente por don Mario Adrián Antonino Rivera Cuello, cédula nacional de identidad número 5.622.481-5, ambos con domicilio en Las Lilas 16, comuna de los Andes; 5) Agecomet, rol único tributario 96.511.740-0, representada legalmente por doña Sandra Muñoz Rojas, ambos on domicilio en Ojos del Salado 0761 comuna de Quilicura; 6) Aura Ingeniería Limitada, rol único tributario N° 78.119.320-8 representada legalmente por don Oscar Armando Ormeño Novoa, cédula nacional de identidad número 7.198.866- ambos con domicilio en Santa Clara 300, comuna de Huechuraba; 7) Luis Hurtado Ayala, cédula nacional de identidad número 8.578.316-5, con domicilio en Los Lirios 23 comuna de Los Andes; 8) Antolín Cisternas y Compañía S.A, rol único tributario 84.134.700-5 representada legalmente por doña Amelia Cisternas Trebilcock, cédula nacional de identidad número 6.056.358- ambos con domicilio en Barón de Juras Reales 3020; comuna de Conchalí; 9) Dantón Bravo Ingeniería y Construcción rol único tributario N° 79,699,160-7 representada legalmente por don Walter Dantón Bravo Messenger, cédula nacional de identidad número 8.712.520-3 ambos con domicilio calle Los Pinos 02252, comuna de San Bernardo; 10) Eroles Limitada Construcción y Minería rol único tributario número 79.503.690-3, representada

legalmente por don Luis Monzo Diez, cédula nacional de identidad número 6.942.996-3 ambos con domicilio Papudo 234 oficina, comuna de Los Andes; y 11) Corporación Nacional del Cobre de Chile, rol único tributario 61.704,000-K, representada legalmente por don Mauricio Barraza Gallardo; cédula nacional de identidad N° 9.467.943-5, ambos con domicilio en calle 1270, comuna de Santiago.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Argumentos y pretensiones del actor. Expone en síntesis que prestó servicios para Astaldi Sucursal Chile desde septiembre del año 2014 a diciembre del año 2015, dentro del yacimiento minero denominado “Mansa Mina” ubicado al interior de la División Chuquicamata perteneciente a la Corporación Nacional del Cobre realizando labores de construcción de túneles subterráneos para la explotación minera, durante las extensas jornadas de trabajo estuvo expuesto constantemente al polvo circulante en el ambiente con deficientes sistemas de ventilación. De este noviembre de 2010 a marzo de 2012 prestó servicio trabajando en túneles subterráneos en jornada de diez horas para la Sociedad explotadora minera Ra limitada. Para la empresa Steel Ingeniería S.A prestó servicios desde octubre del año 2008 hasta febrero de 2009 y luego desde enero del año 2010 a septiembre del año 2010, prestando los servicios de capataz de labores mineras para la explotación de la División Andina de Codelco. Para la Rivera Narea Ingeniería y construcción servicios varios prestó servicios desde marzo la idea del año 2004 a enero del año 2010 desempeñándose en primer lugar como parte una cuadrilla de trabajo para luego ser capataz en la mina subterránea de la división andina de Codelco. Para Agecomet S.A prestó servicios desde marzo de 2002 a hasta marzo de 2004 en la División Andina de Codelco. Para Luis Hurtado Ayala se desempeñó desde junio del año 1994 hasta enero de 1996 dentro de la mina subterránea de la División Andina de Codelco. Para Antolín Cisternas prestó servicios de febrero de 1993 a mayo de 1994 y luego desde junio a septiembre de 2012 desempeñando sus labores en la división Andina de Codelco. Para Dantón Bravo Ingeniería y Construcción prestó servicio desde abril del año 1992 a septiembre igual año desempeñando sus funciones la división Andina de Codelco, en la explotación de las minas subterráneas. Para Eroles Limitada Construcción y Minería desempeñó desde enero del año 1991 hasta marzo del año 1992, desempeñando sus funciones en la División Andina de Codelco.

Durante casi 26 años estuvo ligado a la minería trabajando en la mina subterránea de División Andina de Codelco algunos años en La Serena y un tiempo yacimiento de



Chuquicamata. Producto de la exposición constante a largos periodos al polvo de sílice derivó en la enfermedad de silicosis que actualmente parece. Con fecha 24 de mayo del año 2017 mediante resolución de la Compin subcomisión Aconcagua número 34 se determinó que mientras ejercía labores en la empresa Astaldi, sucursal Chile se le diagnosticó padecer enfermedad profesional denominada silicosis dictaminando además un 27.5% de pérdida de la capacidad de ganancia.

Los síntomas característicos de dicha enfermedad con los que a diario debe convivir son principalmente disminución grave de la ventilación, tos de gravedad creciente, fatiga con una simple caminata, sudores nocturnos, problemas de sueño derivado de la falta de aire o apnea y dolores en el pecho. Manifiesta que dicha enfermedad profesional le trajo serias consecuencias físicas, psicológicas y sociales permanentes e irreversibles.

Solicitan en definitiva se acoja la demanda condenando a las demandadas a pagar una indemnización por daño moral ascendente la suma de \$105.000.000 y una indemnización por lucro cesante ascendente la suma de \$30.150.817. Todo con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO. Contestación de las demandas.

De la demandada Agecomet S.A. En primer lugar opone la excepción de prescripción indicando que las prestaciones demandadas obedecen a normas del derecho común y no del derecho laboral por lo tanto de acuerdo a lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil prescriben el plazo cinco años desde que se haya hecho exigible la obligación, la que se basa la regla de la responsabilidad civil contractual por lo cual se hacen exigibles que se suscribe dicho contrato. En cuanto al fondo controvierte los hechos expuestos en libelo pretensor, negando la existencia de una relación laboral con el demandante, indica que en la demanda se aprecian superposiciones en los tiempos trabajados y años sin información laboral del actor. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

De Aura Ingeniería S.A, contesta la demanda oponiendo en primer lugar la excepción de prescripción de la acción fundado en que la misma debería seguirse conforme las normas del derecho común y no del derecho laboral. Niega las afirmaciones indicadas en el libelo de demanda, manifiesta que la empresa realiza las acciones necesarias para para evitar cualquier riesgo enfermedad laboral respecto de sus trabajadores, manifiesta que el actor se expuso imprudentemente al daño y el evento se



condenado esta condena sea en proporción al tiempo trabajado. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

De Astaldi Sucursal Chile S.A. En primer lugar, opone la excepción de finiquito por cuanto indica que la relación laboral con el actor terminó La relación laboral finalizó con fecha 14 de diciembre de 2015, por la causal del artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, término que, fue suscrito entre las partes mediante acta de conciliación en la causa RIT: O-5217-2015 ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Dicha causa corresponde a una demanda deducida por el actor de indemnización de perjuicios por accidente laboral y enfermedad profesional Tromboembolismo pulmonar alegando al igual que en la presente causa que dicha enfermedad se había producido por trabajar 26 años en minería en altura. En audiencia llevada a efecto ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago las partes acordaron poner término a la relación por la causal de necesidades de la empresa, con misma fecha 14 de diciembre de 2015, otorgándose el más amplio, completo y reciproco finiquito incluyendo expresamente aquellas acciones derivadas de accidente del trabajo y enfermedad profesional. Luego niega los hechos de la demanda solicitando su rechazo con costas.

De Codelco Chile., opone en primer lugar la excepción incompetencia del Tribunal fundado en que las acciones corresponde a las normas del derecho común, opone excepción de prescripción fundado en los mismos antecedentes, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, finalmente contesta la demanda solicitando su rechazo costas.

TERCERO. Audiencia Preparatoria. Que, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce se evacua traslado respecto de las excepciones interpuestas dejando su resolución para sentencia definitiva.

Se fijan los siguientes hechos no controvertidos; 1.- 1. Existencia de relación laboral entre el demandante y la demandada Astaldi por el periodo indicado en el libelo y la existencia y firma del finiquito.

Luego el Tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes hechos a probar; 1. Existencia de una relación laboral entre el demandante y las demandadas "salvo respecto a Astaldi" en su caso fecha de inicio, función y lugar en donde dichos servicios eran prestados y fecha de término de las mismas. 2. Efectividad que el demandante padece de una enfermedad profesional, en su caso diagnóstico, fecha de dicho diagnóstico y fecha de declaración de incapacidad laboral. 3. En su caso, efectividad que



las demandadas tomaron las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud del demandante, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas y otorgando los implementos necesarios para prevenir la enfermedad que padece, hechos, motivos y circunstancias que así lo demuestren 4. Efectividad que producto de la enfermedad sufrida por el demandante, este sufrió daño, en su caso naturaleza y entidad de los mismos 5. Grado de incapacidad otorgado al demandante 6. Contenido y alcance del finiquito suscrito entre el demandante y demandada Astaldi 7. Existencia de un contrato de prestación de servicios entre las demandadas y demandada Codelco, en su caso efectividad que el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para Codelco, en su caso, periodos en que dichos servicios fueron prestados.

CUARTO: Incorporación de medios probatorios. Que la parte demandante incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental: 1. Certificado de cotizaciones de mi representado de fecha 8 de octubre de 2019. 2. Resolución de incapacidad permanente Ley 16.744 emitida por la COMPIN Comisión Aconcagua con fecha 24 de mayo de 2017.

Confesional: Absuelve posiciones el representante legal de la demandada Aura Ingeniería Limitada don Andrés Enrique Rocco López, cédula de identidad N° 12.543.561-5; de la demandada Astaldi Ingeniería Sucursal Chile don Alberto Andrés Olivares Ulloa, cedula de identidad N° 10.463.035-9 y de la demandada Steel Ingeniería S.A doña Lorena Andrea Sagredo Orellana, cédula de identidad N° 15.554.725-1

Solicita tener por confesos a los representantes legales de Codelco Chile y de Agecomet dada su incomparecencia a absolver posiciones de acuerdo a lo prescrito en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Exhibición de documentos respecto de todas las demandadas: 1) Copia del contrato de trabajo y sus anexos firmado por Hernán González. 2) Reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa demandada vigente. 3) Registro de entrega del reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad, firmado por don Hernán González. 4) Registro de capacitación o charla de inducción en cumplimiento del D.S. 40 del Ministerio del Trabajo (1969). 5) Registro de inducción de personal donde se le informan los riesgos laborales asociados a su labor de minero o capataz. 6) Procedimiento de Operación emitido por la demandada respecto de trabajos de extracción minera en túneles cerrados. 7) Descriptor de cargo para las labores mineras debidamente firmado por Hernán

González. 8) Registro y contratos de asesor en prevención de riesgos vigente en la fecha durante mi representado ejerció funciones en la empresa demandada.

De la demandada Steel Ingeniería S.A.

Testimonial. La que incorpora mediante las declaraciones de los siguientes testigos:

1.-Darwin Soto Herrera RUT: 13.751.932-1 2.

2.- Jorge Moreira Levia RUT 10.873.989-1.

De la demandada Astaldi Sucursal Chile. S.A

Documental: 1. Acta de conciliación causa “González con Astaldi”, RIT: O-5217-2015 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago 2. Contrato de trabajo de fecha 20 de septiembre de 2014. 3. Carta enviada por la ACHS que informa exámenes preocupacionales de fecha 11 de septiembre de 2014. 4. Derecho a saber de fecha 9 de septiembre de 2014. 5. Informe técnico ACHS n°867937 de verificación y control higiene ocupacional sílice. 6. Plan acción sílice 2015-2016 Astaldi OIM 7. Plan de implementación estándares de salud en el trabajo (EST) agosto 2015. 8. Reporte SO EECC Final Diciembre 2015 ASTALDI OIM.}

Testimonial: La que incorpora mediante la declaración de don Patricio Alejandro Novoa Aguirre, cédula de identidad N° 16.420.715-3.

Exhibición de documentos: Que exhiba el historial de certificados de pago de cotizaciones previsionales.

Vista de causa González con Astaldi”, RIT: O-5217-2015 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

De Agecoment. Solamente incorpora Oficios.

De Corporación del Cobre de Chile.

Documental: Contrato de trabajo suscrito por el demandante y Astaldi Sucursal Chile, de fecha 20 de septiembre de 2014. 2. Certificado de inducción hombre nuevo suscrito por el demandante, de fecha 09 de septiembre de 2014; 3. Set de Exámenes preocupaciones del demandante emitidos por la ACHS con fecha 11 de septiembre de 2014; 4. Resolución de incapacidad N°34 de la COMPIN Subcomisión Aconcagua de fecha 24 de mayo de 2017. 5. Resolución de calificación y prescribe medidas, emitida por la ACHS con fecha 21 de marzo de 2017. 6. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los meses de octubre a diciembre de 2014 y febrero a mayo de 2015, con nóminas de trabajadores adscritos al contrato.



Oficios: Asociación Chilena de Seguridad, Superintendencia de Seguridad Social.

QUINTO: Hechos acreditados y valoración de la prueba. Que analizada la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica estipuladas en el artículo 456 del Código del Trabajo se ha de tener acreditado lo siguiente:

1.- Que en mérito de certificados de cotizaciones previsionales emanados de AFP Provida se ha de tener por acreditado que el demandante prestó servicios para las demandadas y otras empresas, desde el año 1982 en adelante prestando servicios de forma continua y discontinua, con un máximo de 4 años en la empresa Aura Ingeniería S.A, de igual forma se ha de tener por acreditado que el demandante presenta varios periodos sin información.

2.- Que con fecha 2 de febrero de 2017 el actor fue diagnosticado con la enfermedad silicosis señalándose como fecha de inicio de incapacidad el día 2 de febrero de 2017. Lo anterior se colige del análisis de la resolución de calificación de origen de los accidentes o enfermedades ley 16.744 y análisis de puesto de trabajo emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

3.- Que en mérito de resolución emitida por Compin, subcomisión Aconcagua N° 34 de incapacidad permanente de fecha 24 de mayo de 2017, se ha de tener por acreditado que el actor presenta una pérdida de capacidad de ganancia de 27.5%.

4.- Que con fecha 10 de enero de 2018 el trabajador recibe por parte de la Asociación Chilena de Seguridad una indemnización por enfermedad profesional. Lo anterior se colige del análisis del oficio emitido por la referida entidad de seguridad social.

5.- Que en mérito de oficio emanado de la Asociación Chilena de Seguridad se ha de tener por acreditado que el trabajador, al ser diagnosticado con silicosis prestaba servicios para la demandada Astaldi Sucursal Chile. S.A.

6.- Que en mérito de contrato de trabajo de fecha 20 de septiembre de 2014 y acta de audiencia preparatoria de fecha 14 de diciembre de 2015, se ha de tener por acreditado que el actor prestó servicios entre dichas fechas para la demandada Astaldi Sucursal Chile

SEXTO. En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la demandada solidaria o subsidiaria Corporación del Cobre de Chile. Que entendiendo el Tribunal que la responsabilidad demandada deriva del contrato de trabajo habido entre las partes por lo que ha de estimarse responsabilidad contractual y estableciendo la letra f) del artículo 420 del estatuto laboral la competencia de los



Juzgados de Letras del Trabajo respecto de los juicios iniciados por el trabajador o por sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, es que este Tribunal se entiende competente para conocer la resolución del asunto controvertido.

SEPTIMO. En cuanto a la excepción de prescripción interpuesta. Que al respecto se ha tener en consideración lo prescrito en el artículo 69 de la ley 16.744 en la cual se indica que las víctimas y demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar las responsabilidades e indemnizaciones derivadas de la enfermedad o accidente, a las que tengan derecho de acuerdo las normas del derecho común e incluso el daño moral y a su vez el artículo 79 de antedicho precepto normativo previene un plazo de prescripción de cinco años para estas acciones desde la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad. En caso de neumoconiosis, el plazo será de quince años.

Que, en la especie habiendo sido acreditado que al actor, la enfermedad de autos le fue diagnosticada el 2 de febrero de 2017 y habiendo interpuesto la demandada el día 31 de diciembre de 2019 y notificado los últimos demandados por aviso el día 16 de marzo del año 2020, se colige que el plazo para interponer estas acciones no se encuentra extinguido.

OCTAVO. En cuanto a la excepción de finiquito interpuesta por Astaldi Sucursal Chile S.A Que el finiquito se ha conceptualizado formalmente como : *“El instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra”* (*Manual de Derecho del Trabajo, autores señores Thayer y Novoa, Tomo III, Edit. Jurídica de Chile*).

Por su parte el artículo 177 del Código del Trabajo en el inciso 1° dispone: *“El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o delegado de personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.* A su vez el inciso

2° dispone: *“Para estos efectos podrán también actuar como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o cesión de comuna o el secretario municipal correspondiente”*. Finalmente el inciso final señala: *“El finiquito ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante alguno de los funcionarios a los que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.”* De tal manera que el finiquito da cuenta del término de la relación laboral en la forma en que en él se consigna, es decir se trata de una convención que genera y extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben y vinculante para las partes que lo suscribieron y consintieron en finalizarla expresando sus asentimiento exento de vicios.

Que en el caso de marras la demandada Astaldi Sucursal Chile S.A, indica que con fecha de 14 de diciembre de 2015 ante demanda interpuesta por el actor en causa Rit O-5217-2015, ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en audiencia preparatoria las partes arribaron a conciliación en cuyo párrafo quinto se acordó, la renuncia del actor en forma expresa a toda acción por enfermedad profesional.

Al respecto se ha tener presente que el finiquito es un contrato de transacción y como tal no admite la renuncia de derechos que no existen, como también la realizada por quien no puede disponer de los derechos que se renuncia.

Que así las cosas y entendiendo que la transacción que operó entre las partes lo hizo antes de ser diagnosticado el actor con la enfermedad de silicosis, este no pudo renunciar a acciones o derechos tendientes a reclamar prestaciones e indemnizaciones derivadas de dicha enfermedad, por lo que el finiquito arribado en causa RIT 0-5217-2015, no alcanza a los hechos ventilados en este proceso.

NOVENO. En cuanto a la enfermedad sufrida. Que el legislador ha definido enfermedad profesional de conformidad al tenor de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 16.744, al siguiente tenor **“se debe entender por enfermedad profesional aquella causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y le produzca incapacidad o muerte”**.

De análisis de este precepto normativo se deduce que el primer presupuesto

necesario que debe encontrarse acreditado en la causa se trata precisamente de la existencia de una enfermedad profesional, para luego referirse al nexo de causalidad entre la ocurrencia de la misma y los daños que eventualmente pudo haber padecido como consecuencia de la misma y las funciones desarrolladas, habiendo aplicable para ello la normativa imperante respecto de protección que debe otorgarse a todo trabajador, cual es, el artículo 184 del Código del Trabajo.

DECIMO. Que al efecto según quedó asentado en el motivo quinto del presente fallo, como un hecho de la causa, que el demandante ha sido diagnosticado Silicosis quedando solo por dilucidar si dicha patología fue de origen laboral.

Que al respecto se ha acompañado Resolución de Calificación de Origen de Accidentes y Enfermedades Profesionales e ley 16.744, N° 564246720170328, de fecha 21 de marzo de 2017, la que resuelve que el actor padece una enfermedad profesional, agente de riesgo Sílice. Luego el estudio de puesto de trabajo indica que la dirección de la empresa es Mina Chuqui, subterránea, sin número, concluyendo que el trabajador se ve expuesto al agente sílice al realizar las operaciones unitarias del proceso de avance o desarrollo en minería subterránea.

De igual forma analizado los antecedentes médicos acompañados por la Asociación Chilena de Seguridad mediante oficio, se verifica que el actor ha sido diagnosticado con Silicosis Leve con Espirometría normal, para finalmente declarar una incapacidad permanente con pérdida de ganancia de 27,5%, mediante resolución N° 34 de Compin, Subcomisión Aconcagua de fecha 24 de mayo de 2017. Se colige que la enfermedad del actor tiene origen laboral.

UNDECIMO: Que zanjado lo anterior y teniendo presente que según ya fue acreditado el actor mientras prestaba servicios para la demandada Astaldi Sucursal Chile S.a. fue diagnosticado con silicosis, que los exámenes preocupacionales del actor realizados por la Asociación Chilena de Seguridad fechados 11 de septiembre de 2014 se certifica que el actor no presentaba contraindicaciones medicas para cumplir sus labores,



teniendo además presente la escasez de prueba presentada por el demandante respecto a los demás demandados, la que se reduce a certificado de cotizaciones previsionales de AFP Provida y declaraciones de los absolventes de posiciones en las que se niega toda intervención en la enfermedad del actor, como también la nula intervención de la ACHS respecto de alguna evaluación respecto de las demandadas más de allá interrogar al actor sobre su historial ocupacional, se ha de concluir que no existe nexo causal que permita atribuir el origen de la enfermedad del actor a culpa o negligencia de las demás demandadas al no cumplir el deber impuesto por el legislador de cautelar la vida, salud e integridad de sus trabajadores.

DUODECIMO: Que de acuerdo al análisis de la prueba realizado en las consideraciones antecedentes se ha de tener por acreditado que el puesto de trabajo del demandante mientras se prestaba servicios para la empresa Astaldi Sucursal Chile se encontraba expuesto a polvo con contenido de sílice.

Atendido lo anterior se ha de tener en consideración que el artículo 53 del DS 594 de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas, en los lugares de trabajo, en relación al artículo 68 de ley 16.744, exige a el empleador el deber de proporcionar a sus trabajadores libres de todo costo y cualquiera sea la función que estos desempeñen en la empresa los elementos de protección personal, que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica para su correcto empleo, debiendo mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento.

En tal sentido el Reglamento sobre el uso de elementos de protección personal de uso laboral en el artículo 41, referente a las obligaciones del empleador dispone que este a) deberá contar con un programa de protección personal por escrito donde se establezcan los procedimientos técnicos y administrativos de gestión de los EPP en la empresa; c) Considerar los factores relativos al medio ambiente de trabajo, a la idoneidad de los elementos de protección personal y su compatibilidad con otros elementos que el trabajador deba llevar simultáneamente; y los factores referentes al usuario, tales como su estado de salud, entrenamiento, comodidad y antropometría; y f) Capacitar de forma



teórica y práctica a sus trabajadores sobre el correcto empleo de los EPP utilizados.

Que, al respecto la demandada Astaldi Sucursal Chile S.A, para demostrar el cumplimiento del deber que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo ha presentado informe de verificación y control de fecha 29 de febrero de 2016, reporte sílice de diciembre de 2015, plan de agosto de 2015. De la sola lectura de esta prueba se deduce que dos de los documentos acompañados se refieren a periodos en los cuales el actor ya no prestaba servicios para la demandada, toda vez que quedo acreditado que la relación laboral se dio por finalizada en audiencia preparatoria llevada a efecto ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago el día 15 de diciembre de 2015. Luego del análisis de los documentos restantes no se hace reseña de la efectiva implantación, capacitación, supervisión y uso por parte del actor de los elementos de prevención y protección ante el polvo sílice existente el ambiente de trabajo, por otra parte, el testigo de la demandada solo da cuenta de medidas de carácter general.

Que de acuerdo al razonamiento precedente ha resultado establecida la relación de causalidad necesaria entre la enfermedad que sufrida el actor y la actividad profesional por el desempeñada en dependencias de la Mina Chuquicamata subterránea expuesto a polvo de sílice, de manera de atribuir su origen directo a su actividad profesional.

DECIMO TERCERO. En cuanto a las indemnizaciones demandadas. Daño moral. Que asentado lo anterior, ha de señalarse que conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley N°16.744, establecido que fuere que la enfermedad profesional se produjo por culpa o negligencia del empleador, quien resulte víctima de dicho hecho podrá demandar a aquel, el pago de otras indemnizaciones a que tenga derecho y que no sean las establecidas en la ley antes mencionada, incluido el daño moral.

Que en lo que respecta al daño moral reclamado nuestro Código Civil no define lo que debe entenderse por “daño”, por lo que dicho vocablo debe ser entendido en su sentido natural y obvio, esto es, como todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. En este sentido, el daño moral ha de ser entendido como el sufrimiento, dolor o aflicción que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias

o afectos, circunstancias que este Tribunal estima acreditadas en este juicio, por medio de lo razonado precedentemente por la circunstancia de que la enfermedad sufrida por el trabajador es de carácter crónico la cual se ve agravada con el transcurso del tiempo, además de provocar una incapacidad laboral permanente de 27,5%.

Que en la especie ha quedado establecido que el actor sufrió un daño moral cuya cuantificación debe ser determinada teniendo presente la naturaleza del daño sufrido producto de la enfermedad profesional acaecida, la cual es diagnosticada como de carácter leve, sin tratamiento farmacológico, el porcentaje de discapacidad laboral declarado, como también la afectación familiar y económica producida derivada de la edad del demandante y de los cuidados que requiera producto de la afección sufrida, todos que analizados conforme a los principios de equidad y prudencia, permiten acceder al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral en la presente causa por una suma ascendente a \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), cantidad que deberá ser reajustada con los intereses que se indicarán en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMO CUARTO. En cuanto al lucro cesante demandado. Que previamente se ha de tener presente que el legislador se refiere a esta materia en el artículo 1.556 del Código Civil al disponer: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

En tal sentido la Excelentísima Corte Suprema en autos ROL N° 3201-2019, se indica “Duodécimo: Que, para dichos efectos, se debe recordar que, como esta Corte viene afirmando de un tiempo importante a esta parte, el lucro cesante corresponde a un instituto que por su particular contenido, en cuanto se trata de un daño que se proyecta hacia el futuro, no puede exigir el nivel de certeza que se pretende en el fallo impugnado; en efecto, la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o

una ganancia. En la especie, el daño alegado se fundamenta en el incumplimiento del deber de cuidado que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, que permitió el accidente del trabajo que afectó al actor, que habría significado la pérdida de capacidad laboral, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial, en el evento que existan elementos objetivos que permitan realizar la proyección futura referida.”

Que en la especie al actor mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2017, del Compín, Subcomisión Aconcagua se declaró una incapacidad laboral permanente de \$ 27,5%, situación que disminuye sus opciones laborales, teniendo en especial consideración el oficio o profesión desempeñada por el demandante en la Minería. De igual forma se ha de tener en consideración, la última remuneración del actor en Astaldi Sucursal Chile de acuerdo contrato de trabajo, la edad del demandante 59 años y la expectativa laboral promedio en el país de 65 años, lo que permite concluir que el actor ha sufrido una pérdida de capacidad de ganancia ascendente a la suma de \$ 11.880.000.- (once millones ochocientos ochenta mil pesos)

DECIMO QUINTO. *En cuanto a la existencia de prestación de servicios en régimen de subcontratación para Corporación del Cobre de Chile.* Que al efecto, del análisis de toda la prueba rendida por la demandada Astaldi Sucursal Chile y por Codelco se concluye que el actor prestó servicios en “construcción túnel acceso y transporte principal de proyectos Chuquicamata subterráneo contrato 4501243286, en régimen de subcontratación para Codelco, circunstancia que no ha sido controvertida en esta causa, razón por la que por aplicación de lo dispuesto en el 183 E del Código del Trabajo debe adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, gozando en esta materia, el trabajador demandante de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador. En razón de lo expuesto se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta.

DECIMO SEXTO. Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alternado aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación con hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio

Y visto lo dispuesto por los artículos 19 N°1 de la Constitución Política de la República, 7, 184, 187, 420, 446 a 460 del Código del Trabajo, Ley 16.744, **se declara:**

I.- Que se rechazan las excepciones de incompetencia absoluta del Tribunal, falta de legitimación pasiva de la demandada y prescripción interpuestas por las demandadas.

II.- Que **se hace lugar a la demanda** deducida por don Hernán Erasmo González Contreras cédula nacional de identidad número 8.558.618- 1 en contra de Astaldi Sucursal Chile, rol único tributario 59,144,770-K, representada legalmente por don Angelo Zandegiacomo Copeti, y Corporación Nacional del Cobre de Chile, rol único tributario 61.704,000-K, representada legalmente por don Mauricio Barraza Gallardo; cédula nacional de identidad N° 9.467.943-5, todos previamente individualizados, condenando a las demandadas señaladas indistintamente a pagar al actor las siguientes sumas por los conceptos que se indican;

a) \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de indemnización por daño moral.

b) \$ 11.880.000 (once millones ochocientos ochenta mil pesos) por concepto de indemnización por lucro cesante.

III.- Que las sumas antes referidas deberán ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia y la del pago efectivo con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que los deudores se constituyan en mora.

III.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

IV.- Que no habiendo resultado ninguna de las partes completamente vencida cada parte pagará sus costas.

V.-Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

RIT : O-8987-2019

RUC : 19- 4-0241002-K



Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a cinco de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

